



RESOLUCIÓN

S/REF: 22.12.2016. R060.2016

N/REF: 6365E1603371154

FECHA: 30.06.2017

En Murcia a 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE

Reclamante (titular) :
Representante autorizado

e-mail para notificación electrónica

Su Fecha Reclamación y su Refª. : 22.12.2016.6365E1603371154

REFERENCIAS CTRM

Número Reclamación R060.2016

Fecha Reclamación 22.12.2016

Síntesis Objeto de la Reclamación : **CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UN ENFERMERO ESCOLAR EN EL COLEGIO CONCERTADO**

Administración o Entidad reclamada: **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)**

Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES**

Palabra clave: **ENFERMERO ESCOLAR**

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

“El pasado 29/9/2016 se requirió vía registro oficial a la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (tanto a la Dirección



General de Centros Educativos como a la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad) la siguiente información, de la que no hemos tenido respuesta a día de hoy.

Nos facilite información acerca de **qué presupuesto** se ha destinado para el curso 2016/2017 al colegio concertado Antonio de Nebrija (Carril Casablanca, 20, 30110 Cabezo de Torres, Murcia) para la contratación de los servicios de un enfermero escolar. Además, solicitamos conocer a **qué partida presupuestarla se ha cargado** este gasto y **de qué Dirección General depende dicha gestión**.

Nos informe además de las condiciones que, si es el caso, la Consejería de Educación exige al centro educativo en cuanto a los **detalles de contratación** de dicho profesional (sueldo, tipo de contrato, categoría profesional, etc.).

El pasado curso 2015/2016 el mismo profesional **fue contratado en base a la subvención que el colegio concertado** Antonio de Nebrija recibió de la Consejería de Educación. Solicitamos conocer cuáles fueron las condiciones de esa subvención (presupuesto, partida presupuestaria a la que se cargó, condición es labora les, categoría profesional, etc.)”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar las condiciones de contratación (tipo de contrato, presupuesto, partida presupuestaria, subvención a la que se imputa dicho gasto,...) de un enfermero escolar en el Colegio concertado Antonio Nebrija en los cursos académicos 2015/16 y 2016/17. Se trata de una petición no genérica sino concreta y referida a un concreto Colegio Concertado y a una figura laboral determinada como es la de enfermero escolar.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”



4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Educación y Universidades, administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPI y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPI**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPI**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPI** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Administración reclamada ha dejado transcurrir los plazos sin atenderla, **entendiéndose desestimada por silencio administrativo.**

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, en fecha 2 de febrero de 2017, de emplazamiento para trámite de alegaciones, con el resultado de remisión de escrito de fecha 3 de marzo de



2017, suscrito por la persona titular de la Consejería con documental adjunta, consistente en un informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia de la citada Consejería, en el que expresamente refiere:

“Ante la petición realizada por la Sra. Consejera de Educación y Universidades de elaboración de un informe de alegaciones,... ante la reclamación formulada por el [REDACTED] (R060/2016), en relación a la petición de información sobre la contratación de los servicios de un enfermero escolar en el Colegio Concertado Antonio Nebrija en los cursos 2015/2016 y 2016/2017, el Jefe de Sección que suscribe informa de lo siguiente:

*1ª) Las solicitudes de información pública realizadas por [REDACTED] ante las Direcciones Generales de Centros Educativos y de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad respectivamente, ambas de fecha 25 de septiembre de 2016, **no tuvieron entrada en ningún momento** en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación y Universidades, dependiente de la Vicesecretaría según el artículo 37.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **por lo que no pudieron ser contestadas en tiempo y forma.***

*2ª) Dado que el [REDACTED] en ninguna de las solicitudes de acceso a la información realizadas ante las Direcciones Generales de Centros Educativos y de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad respectivamente, el pasado día 25 de septiembre de 2016, **hace constar su derecho a acogerse a cualquiera de las leyes de transparencia en vigor en la actualidad (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de ámbito estatal, y Ley 12/2014, de 16 de diciembre, citada más arriba, que rige en nuestro ámbito territorial), ambos centros directivos creyeron conveniente no contestar dado que el tema planteado no es de su ámbito competencial (documento nº 1 y 2).***

3ª) No obstante, el Servicio de Centros de la Dirección General de Centros Docentes en un informe que se acompaña deja patente que no se ha gestionado nunca expediente alguno relativo a subvenciones específicas para la contratación de ningún enfermero en los centros educativos (documento nº 3)”.

Dicho documento nº 3, que adjunta expresamente refiere:

*“En relación con la solicitud de información realizada... concierto educativo suscrito por el citado colegio y la Consejería de Educación y Universidades, informo lo siguiente:
El centro privado concertado Antonio de Nebrija tiene suscrito concierto educativo en el presente curso escolar 2016/2017.
El módulo económico del concierto educativo se compone de los siguientes conceptos fijados en el Anexo II de la Ley 1/2017, de 9 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2017 (BORM 11/01/2017), y consignado en la partida presupuestaria 15. 04.00. 422K.483.05:*

- Salarios personal docente, incluidas cargas sociales.
- Gastos variables



- *Otros Gastos*
- *Personal complementario (logopeda, fisioterapeutas, Ayudantes técnicos educativos, psicólogos y trabajador Social), según deficiencias.*

Con arreglo al citado módulo económico del concierto educativo, el titular del centro, si así lo decidiera, sólo podría contratar los servicios de un enfermero en concepto de "otros gastos", justificando a esta Administración el gasto correspondiente mediante nóminas y cotizaciones a Seguridad Social o facturas, en el caso de contratar el servicio en régimen distinto al laboral. Es responsabilidad del centro el cumplimiento de la normativa laboral y de todo tipo, que resulte aplicable como consecuencia de la contratación que realice.

Fuera del concierto educativo indicado, desde el Servicio de Centros no se ha gestionado nunca expediente alguno relativo a subvenciones específicas por contratación de enfermeros en los centros educativos".

Con independencia de otras consideraciones, llama la atención lo consignado en el apartado 2º del Informe anterior ya que el autor del mismo considera que para acogerse al derecho de acceso a la información reconocido con carácter universal, es preceptivo invocar las leyes de transparencia. El derecho de acceso a la información puede ejercitarse tanto si se invoca la legislación en materia de transparencia como si no se hace, al igual que no requiere motivación alguna la solicitud de información.

SSEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información sobre si se incluyeron en el Concierto los servicios de un enfermero en dicho colegio privado, con cargo al presupuesto autonómico financiándose mediante la dotación destinada a ese concierto educativo que tiene suscrito el mismo.

En este sentido la Consejería expresamente señala en sus alegaciones que dicha contratación se podría imputar en concepto de "otros gastos" en las cuentas justificativas del concierto educativo y que el centro escolar debería, en tal caso, justificar mediante nóminas y cotizaciones a la Seguridad Social, caso de contratación laboral o facturas si contrata en régimen distinto.

Con dichas alegaciones, responde sólo de modo parcial a la cuestión planteada, por cuanto sí aclara la Administración cuál es la partida presupuestaria con cargo a la que se imputa dicho gasto, aunque no da respuesta al presupuesto efectivo que se ha destinado en los cursos 2015/2016 y 2016/2017 y cuál es la modalidad de contratación del enfermero escolar en el determinado Colegio concertado al que se refiere la solicitud.

En cualquiera de las dos formas (como "otros gastos" o como gastos de personal expresamente recogidos en el Concierto) esa información tiene el carácter de información pública por cuanto deben justificar documentalmente para el colegio, las cantidades a las cuales destina el dinero que recibe en concepto de concierto educativo y expresamente si la Administración conoce y ha admitido la contratación de la figura de enfermero escolar.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte,



que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.” Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la “posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la entidad o Administración reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores. Si bien y dado que no ha respondido a todas las cuestiones solicitadas, entiende este Consejo que debe dar la información referida a cuantía exacta destinada en esa partida presupuestaria y la modalidad de contratación elegida por el centro educativo, por cuanto nada ha dicho respecto de que no obre en su poder, se ha limitado a no dar traslado de dicha información.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.



- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.**

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes y en todo caso, la entidad o Administración no ha acreditado la existencia de limitación alguna.



DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.

Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD)**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la entidad o Administración reclamada debe proporcionar los datos, así como identificación del enfermero escolar, en el caso de que haya sido contratado, al estar financiado con fondos públicos, sin perjuicio de que pueda ponderar suficientemente si concurre algún dato que fuera objeto de especial protección.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:



Región de Murcia



PRIMERO.- Estimar totalmente la pretensión.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada consistente en conocer qué presupuesto se ha destinado efectivamente y la modalidad de contratación de los servicios de un enfermero en dicho colegio concertado si efectivamente existió y su identificación, en su caso.

TERCERO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia** a, **30 de junio de 2017**.

El Secretario en funciones del Consejo

Vº Bº

Fdo: Alfredo Nieto Ortega

El Presidente del Consejo

Fdo: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

